



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Auto N°00345-O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2013-00640 00
Actor: Antonio María Victoria Escobar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la notificación por aviso del auto de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso la interrupción del proceso no se ha podido notificar al señor ANTONIO MARÍA VICTORIA ESCOBAR, se dispone que por Secretaría del Despacho se proceda a realizar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez vencido los quince (15) días señalados en el inciso 6 del artículo 108 ibídem, se iniciará el término de interrupción del proceso de cinco (5) días, finalizado dicho término se reanudará el proceso de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f33003692de516e6a8c4371ff61759c7aa968f8753d33ea5f4c9937fd3696e81

Documento generado en 11/03/2021 03:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00356 - O
M. de C. Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: N° 54001-33-33-003-2018-00080-00
Demandante: Heiner Enrique Carvajal Basto.
Demandada: Municipio de los Patios
Vinculada: JH ELE CONSTRUCCIONES SAS

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ, identificada con la C.C. No. 1.093.754.264, de Los Patios (N. de S.), en escrito visible a PDF # 38, respecto del incumplimiento a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, dentro del medio de control de la referencia, por parte de las entidades accionadas, previo a tramitar incidente de desacato, se **ordena**:

PRIMERO.- Requerir al doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, funcionario encargado de dar cumplimiento a la providencia en mención, para que dentro del **término de los dos (2) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación, se sirva hacer las manifestaciones que estime pertinentes, sobre las afirmaciones efectuadas por la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ. Igualmente, deberá informar al Despacho que diligencias ha adelantado, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida dentro de la presente actuación, que dispuso **amparar** los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y la realización de las construcciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; debiendo en consecuencia, en virtud de dicho amparo y dentro del término de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, proceder a:

- ✓ *Realizar la ejecución del proyecto denominado “Ampliación de la avenida 9ª del barrio bellavista parte alta pinar del rio lote N°1, del Municipio de los Patios Norte de Santander”;*
- ✓ *Realizar todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para formalizar o legalizar la recuperación de todas las áreas de cesión obligatorias del sector Bellavista-Buganviles; y,*
- ✓ *Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de dichos espacios, debiendo intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto.*

Al efecto, póngase en conocimiento del precitado funcionario, el contenido del escrito de solicitud del trámite incidental obrante PDF # 38, así como de la sentencia en mención.

SEGUNDO.- Adviértase, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpla una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelanten en acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con

destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO.- Vencido el término del traslado **vuelva** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efeaf7944ccd9bffe21c55b4ba6e4a3ac86fbe1216fc30e4da585a3bc734818

5

Documento generado en 11/03/2021 12:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Auto N°00346 O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00209 00
Actor: Tito Felipe Robayo Cáceres
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Encontrándose el proceso de la referencia para realizar audiencia inicial, se hace necesario estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES.

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado por TITO FELIPE ROBAYO CÁCERES, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en la cual solicita la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales se niega la solicitud de actualización del valor de la mesada pensional, observándose que el beneficiario se encontraba cotizando para Colpensiones en condición de trabajador privado

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Se resalta).*

Ahora en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, señala los casos en los cuales conoce dicha jurisdicción así:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

Quiere decir lo anterior que los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado, la jurisdicción competente para conocer es la Ordinaria Laboral

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el señor TITO FELIPE ROBAYO, acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 2617 del 9 de enero de 2018 y la N° DIR 3627 de fecha 19 de febrero de 2018 , mediante el cual se niega la reliquidación de la pensión del prenombrado, de dichos actos administrativos se desprende que el beneficiaria cotizó para Colpensiones como trabajador privado, por lo que no ostenta condición de empleado público, y conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho en esas circunstancias carece de Jurisdicción y competencia para conocer del asunto. En consecuencia se dispondrá la remisión del expediente para los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas en atención a la cuantía señalada en el escrito de demanda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, a Juzgados Laborales de Pequeñas Causas por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial. Por Secretaria procédase de conformidad, previo el registro de rigor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d147df04cad5a74524508f16b0645b46bd65a26635395f346213ba4c9dd8f4a5

Documento generado en 11/03/2021 03:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Auto N°00347-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2018-0214-00
Accionante: Carmen Yeim Arteaga Sánchez
Accionada: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Observándose, que el señor apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional presenta escrito mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, encontrándose el expediente en el juzgado a pesar de haberse concedido dicho recurso en el auto de fecha 24 de febrero, por ser procedente se acepta dicho desistimiento, en consecuencia queda en firme la sentencia de primera instancia proferida el 26 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5cf2bd2fe5ecfbb00f642189004a214cb651e67b2c7cff791123fe4117ed66

Documento generado en 11/03/2021 03:54:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00348 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00115 00

Demandante: Orlando Ortiz Puerto

Demandados: Instituto Nacional de Vías – Invías- Sistema Universitario del Eje Cafetero

Llamado en Garantía: Seguros del Estado

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa Seguros del Estado propone la falta de legitimación en la causa por parte del llamante en garantía indicando que la Sociedad Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero es el tomador de la póliza y el Instituto Nacional de Vías es el beneficiario, por lo tanto la sociedad llamante en garantía carece de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; al considerar la legitimación por activa nos referimos a la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo tanto posee la vocación jurídica para reclamarlo, mientras que la legitimación por pasiva es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

En lo que respecta al llamamiento en garantía, se debe indicar que es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, los cuales son ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. Su finalidad es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta a quien ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o bien mediante el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación “demandante – demandado”, a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a los intereses de quien hace el llamamiento.

De conformidad con el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la cual se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al ser presentada tal solicitud¹.

En el caso que nos ocupa, el demandado se encuentra legitimado para formular el llamamiento en garantía, toda vez que, como tomador del contrato de seguro, es parte de éste y tiene interés en que se materialice el objeto de la póliza, el cual consiste el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio interadministrativo de apoyo al Instituto Nacional de Vías en aspectos técnicos para la supervisión ejecución del programa de mejoramiento de la red vial existente en los municipios a nivel nacional. De igual manera, se cumplen los otros requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A. Por lo que se observa que el llamamiento en garantía cumple con todos los requisitos de ley, razón por la cual se deberá declarar no probada la excepción propuesta.

Por otra parte, observándose que las entidades demandadas, proponen la prescripción de las acciones que emanen de los derechos derivados del contrato laboral conforme el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, considerando que el actor se encuentra por fuera del término para reclamar la configuración del contrato realidad al dejar vencer los tres años establecidos para interponer las acciones necesarias para su reconocimiento, para lo cual traen apartes de la sentencia de unificación SUJ2-005-16 del Consejo de Estado.

Frente a ello el Despacho debe advertir que si bien en lo referente al término prescriptivo, el cual tiene su fundamento normativo, en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, el cual consagra que aquel lapso es de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. 48.867.

tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en atención que lo que se reclama en este tipo de asuntos es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral, sin embargo el Consejo de Estado en la sentencia de unificación frente al tema indicó que dicha prescripción no opera para los aportes de pensión por cuanto el derecho pensional es imprescriptible, la alta Corporación señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”

Por lo anterior la excepción de prescripción extintiva debe resolverse en la sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por Seguros del Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de hacer pronunciamiento frente a la excepción de prescripción extintiva en esta etapa procesal, conforme lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c73b1970d477d9213d1132509e7f31c19cec5c47c8f3f99b124b5e5ea83862c

Documento generado en 11/03/2021 03:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00357 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00215-00
Actor: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado: Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición, aclaración, complementación y objeción por error grave del “Dictamen Unipamplona”, presentada por el ciudadano DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO, en su condición de actor popular dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia (PDF # 21 del expediente digital), y adoptar otra determinación.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Sea lo primero precisar, que desde la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el día 06 de octubre de 2020 (PDF # 09), oportunidad procesal en que se decretaron pruebas conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, entre ellas, la de oficio adoptada por la Judicatura, consistente en solicitar la Universidad de Pamplona, se sirviera realizar un “análisis integral” (técnico, financiero, y jurídico) del proceso pre-contractual ST-SAMC-007-2017 adelantado por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cúcuta, el cual condujo a la celebración del CONTRATO N° 2465 DE 2017 cuyo objeto es “ENTREGAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, A UN TERCERO PÚBLICO O PARTICULAR, PARA EJECUTAR EL MANEJO DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”, “presentando un informe” detallado al Despacho, y allegando los soportes documentales del caso, facto por el cual, se debían remitir las copias del proceso precontractual ya mencionado, concediéndose para el efecto, un término de veinte (20) días.

En el sub examen, es necesario tener en cuenta la diferencia que existe entre el informe técnico y la prueba pericial.

En efecto, nuestra legislación siempre ha reconocido la pericia como una prueba calificada, que se emplea como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos, por lo que dicha prueba pericial, busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez, caracterizándose dicha probanza, por:

- ✓ *Expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos, pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; y,*

- ✓ *Que quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber.*

Ahora bien, en caso de requerirse cierta información respecto a conceptos que pueden resultar contradictorios o se necesite dilucidar alguna duda temática, el Juez poder acudir al decreto oficioso de un “**informe técnico**”, también conocido por la doctrina como testimonio técnico, que le aporte claridad al asunto objeto de controversia.

Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio o informe técnico, porque éste último, busca aportar al paginario una claridad o luz discerniente sobre algunos aspectos dudosos o contradictorios, valorándose ciertamente como una prueba documental, mientras que la experticia es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces, demuestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda; se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes; el dictamen pericial debe ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente, de ahí que se pueda solicitar su adición, aclaración, complementación y objeción, medidas que no concurren en el caso del informe técnico; y finalmente, para que pueda ser valorada judicialmente el dictamen pericial, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria, requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley, en especial, a la contradicción por la contraparte; lo que no sucede con el informe técnico, que basta allegarse al paginario y ponerlo en conocimiento de las partes.

Así las cosas, en el sub examen resulta palmario que la solicitud presentada por el actor popular DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO, orientada que se adicione, aclare y complemente el “Dictamen Unipamplona”, no resulta procedente, por no tratarse de una prueba pericial, tal y como se acotó renglones atrás, circunstancia fáctica y jurídica que se replica respecto de su petitum de objeción al mismo.

Igualmente, se le recuerda al prenombrado que el procedimiento administrativo se caracteriza por ser preclusivo en sus diferentes etapas procesales, por lo que, si no estaba conforme con el informe técnico decretado de oficio por el Despacho, la oportunidad procesal para manifestar dicha desavenencia, era en la audiencia de pacto de cumplimiento, cuando se decretaron las respectivas pruebas, entre ellas la adoptada de oficio por esta Judicatura y que hoy es hito de censura.

Finalmente, conforme a lo dispuesto el día 06 de octubre de 2020, donde el Despacho, concluyó que se encontraban pendientes por recaudar únicamente pruebas documentales, absteniéndose de señalar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, decretando a su vez, que por economía procesal, una vez se recibiera la totalidad de las pruebas ordenadas, mediante auto se dejarían ellas a disposición de las partes, para así garantizar el derecho de contradicción¹, procediéndose igualmente, a correrles traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión (PDF # 09 del expediente digital), el Despacho habrá de pronunciarse en consecuencia.

3. DECISIÓN.

¹ Lo que efectivamente se surtió el día 04 de febrero de 2021, como se constata a PDF # 18 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar* por improcedente la solicitud de adición, aclaración, complementación y objeción por error grave del “Dictamen Unipamplona”, presentada por el ciudadano DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena, *correr traslado a las partes para alegar*, por el término común de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25cf5846f8ff66e891d1e1ba728bc8c82b5f427a664251c02be48c45b428bb0

4

Documento generado en 11/03/2021 12:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00349 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00272 00
Demandante: José Mauricio Parra Arias
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora*, indicando que conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A, si no se individualiza en debida forma el acto administrativo acusado conlleva a declarar la ineptitud e la demanda.

Propone también la excepción de *caducidad* de la acción, indicando que es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Finalmente propone la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, indicando se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por lo que debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto revisar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

a. Ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora.

Respecto a esta excepción se tiene que revisada la demanda se observa que la demandante JOSE MAURICIO PARRA ARIAS, mediante apoderado presentó petición ante la Secretaría de Educación del municipio San José de Cúcuta, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a dicha petición la administración guardó silencio, ante lo cual presentan la demanda que nos ocupa mediante la cual buscan la nulidad del acto ficto presunto generado ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

De lo revisado se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto ficto presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción prospera no tiene vocación de prosperar.

b. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago

de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

4.3 falta de integración de litisconsorte necesario.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora, caducidad de la acción y la falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7621183eec32cbde06652f0cd5a32225c8ec00e8dcd11efc8fc2b30b22b1bd94

Documento generado en 11/03/2021 03:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00350 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00273 00
Demandante: Leonardo Rodríguez Sepulveda
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora*, indicando que conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A, si no se individualiza en debida forma el acto administrativo acusado conlleva a declarar la ineptitud e la demanda.

Propone también la excepción de *caducidad* de la acción, indicando que es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Finalmente propone la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, indicando se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por lo que debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto revisar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

a. Ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora.

Respecto a esta excepción se tiene que revisada la demanda se observa que la demandante LEONARDO RODRÍGUEZ SEPULVEDA, mediante apoderado presentó petición ante la Secretaría de Educación del municipio San José de Cúcuta, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a dicha petición la administración guardó silencio, ante lo cual presentan la demanda que nos ocupa mediante la cual buscan la nulidad del acto ficto presunto generado ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

De lo revisado se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto ficto presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción prospera no tiene vocación de prosperar.

b. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en consecuencia

no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

4.3 falta de integración de litisconsorte necesario.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora, caducidad de la acción y la falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812056fc9c8a99696fba02428d9c39e3ba4c989259cc6fbe31eb086e2daa6ef4

Documento generado en 11/03/2021 03:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00352 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00288 00
Demandante: Nubia Astrid Gutiérrez Solano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora*, indicando que conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A, si no se individualiza en debida forma el acto administrativo acusado conlleva a declarar la ineptitud e la demanda.

Propone también la excepción de *caducidad* de la acción, indicando que es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Finalmente propone la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, indicando se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por lo que debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto revisar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

a. Ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora.

Respecto a esta excepción se tiene que revisada la demanda se observa que la demandante, mediante apoderado presentó petición ante la Secretaría de Educación del departamento el 5 de diciembre de 2017, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a dicha petición la administración guardó silencio, ante lo cual presentan la demanda que nos ocupa mediante la cual buscan la nulidad del acto ficto presunto generado ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

De lo revisado se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto ficto presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción prospera no tiene vocación de prosperar.

b. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en consecuencia

no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

4.3 falta de integración de litisconsorte necesario.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora, caducidad de la acción y la falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d957651e27c2dacb6697605dbbf8adaa2fdddb44868c82d358991fef2c2a1a84

Documento generado en 11/03/2021 03:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00250 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00289 00
Demandante: Gustavo Hernández Manzano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora*, indicando que conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A, si no se individualiza en debida forma el acto administrativo acusado conlleva a declarar la ineptitud e la demanda.

Propone también la excepción de *caducidad* de la acción, indicando que es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Finalmente propone la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario*, indicando se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por lo que debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto revisar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

a. Ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora.

Respecto a esta excepción se tiene que revisada la demanda se observa que la demandante, mediante apoderado presentó petición ante la Secretaría de Educación del departamento el 15 de diciembre de 2017, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a dicha petición la administración guardó silencio, ante lo cual presentan la demanda que nos ocupa mediante la cual buscan la nulidad del acto ficto presunto generado ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

De lo revisado se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto ficto presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción prospera no tiene vocación de prosperar.

b. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en consecuencia

no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

4.3 falta de integración de litisconsorte necesario.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora, caducidad de la acción y la falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abea16ca8980a90bebe30f4adde94a6162e095a2371ebfc99f709cf3a497074

Documento generado en 11/03/2021 03:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00353 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00333 00
Demandante: Lugdy Torcoroma Barbosa Vergel
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora*, indicando que conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A, si no se individualiza en debida forma el acto administrativo acusado conlleva a declarar la ineptitud e la demanda.

Propone también la excepción de *caducidad* de la acción, indicando que es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Finalmente propone la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario* , indicando se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por lo que debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto revisar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

a. Ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora.

Respecto a esta excepción se tiene que revisada la demanda se observa que la demandante LUGDY TORCOROMA BARBOSA, mediante apoderado el 26 de abril de 2018 presentó petición ante la Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a dicha petición la administración guardó silencio, ante lo cual presentan la demanda que nos ocupa mediante la cual buscan la nulidad del acto ficto presunto generado ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

De lo revisado se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto ficto presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción prospera no tiene vocación de prosperar.

b. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago

de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

4.3 falta de integración de litisconsorte necesario.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora, caducidad de la acción y la falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fd4d21b06f3e7bf5c171c4a09e11f07b69c0bd9df48d69b210ae78654d47b8

Documento generado en 11/03/2021 03:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00354 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00340 00
Demandante: Álvaro Illera Dodino
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora*, indicando que conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A, si no se individualiza en debida forma el acto administrativo acusado conlleva a declarar la ineptitud e la demanda.

Propone también la excepción de *caducidad* de la acción, indicando que es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

Finalmente propone la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario* , indicando se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por lo que debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto revisar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

a. Ineptitud sustancial de la demanda a no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora.

Respecto a esta excepción se tiene que revisada la demanda se observa que la demandante ÁLVARO ILLERA DODINO , mediante apoderado el 10 de mayo de 2018 presentó petición ante la Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a dicha petición la administración guardó silencio, por lo que presenta la demanda que nos ocupa mediante la cual buscan la nulidad del acto ficto presunto generado ante la falta de respuesta a la solicitud presentada.

De lo revisado se colige que el acto demandado dentro del expediente es el que corresponde, toda vez, que el acto ficto presunto es el que se genera ante el silencio de la administración, por lo que la excepción prospera no tiene vocación de prosperar.

b. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

....”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto se puede presentar la demanda en cualquier momento, y como se advirtió anteriormente, en el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en consecuencia

no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

4.3 falta de integración de litisconsorte necesario.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular o concreto que denegó la sanción mora, caducidad de la acción y la falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5632f2747f21425e557f7a0dc07a822b516f3bf8b088a21baf447850bfd5fe8

Documento generado en 11/03/2021 03:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Auto N°00355 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2020-0149 00
Accionante: Cirian López Pérez
Accionada: Nación –Ministerio de Educación Nacional - ICFES

Previo admitir la demanda, se dispone oficiar al Instituto Colombiano de Fomento para la Educación Superior – ICFES, para que certifique la fecha y el medio por el cual fue puesto en conocimiento a CIRIAM LÓPEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.332.548, la reclamación presentada por los resultados definitivos de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) 2019-2019. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196976f542365dbd1681f1a3a3aa829279472870fa6570bb4f01643c16cef9c
4

Documento generado en 11/03/2021 03:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>